



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., 09 ABR 2021

Exp. 110014-003-049-2018-00793-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer respecto del recurso de reposición impetrado por el gestor judicial del extremo demandante en contra del auto adiado 7 de diciembre de 2020 a través del cual no se tuvo en cuenta la notificación electrónica surtida en esta causa, se evidencia sin que sea necesario efectuar mayores elucubraciones, que la providencia objeto de censura debe ser revocada.

Efectivamente, respecto del punto en cuestión, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC3586-2020 del 4 de junio de 2020, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expediente No. 11001-02-03-000-2020-01030-00, cuando se pronunció respecto de la notificación del extremo demandado de conformidad con el inciso final del art. 292 de C.G.P., en donde dicha corporación precisó ***“Por otro lado, de las pruebas aportadas al ruego, se evidencia que tanto la citación para notificación personal, como el aviso de enteramiento del apremio de pago, remitidos al demandado en el juicio sublite, se encuentran soportados con el respectivo “acuse de recibo” generado por el iniciador del mensaje, presumiéndose iuris tantum que el destinatario recibió tales comunicaciones.***

***Insiste la Corte, que toda prueba de carácter electrónico o tipo de información relevante para el juicio, o que permita edificar la litiscontestatio, consignada en la forma de mensaje de datos o ligada con el ciberespacio, no puede ser vista como ineficaz, inválida, sin fuerza vinculante ni probatoria, cuando reúne las características del Código General del Proceso y los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999, por cuanto legalmente son admisibles para su estudio y decisión, en particular, los correos electrónicos, los cuales deben ser tratados como medios de convicción, aptos para tener por demostrado, no sólo las relaciones jurídicas existentes entre las partes, sino también, el cumplimiento de las cargas procesales asignadas a cada una y, entre ellas, precisamente la tarea del noticiamiento de los juicios”***, por ende, el despacho efectuando nuevamente el control de legalidad que exige el artículo 132 del C.G.P., y toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia anotada, la notificación que se efectúe a través de correo electrónico es totalmente válida si cumple a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso como ocurre en el presente asunto.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**1.- REVOCAR** el auto censurado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2.- TENER** en cuenta que los demandados se notificaron del auto admisorio, conforme lo prescrito por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, quienes no comparecieron al proceso.

En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ.-

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ-D.C.**  
La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 12, hoy 12 APR 2021, a la hora de las 8:00 p.m.  
La secretaria MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

CM